



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 110014003023201800566 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, se advierte que al interior del presente asunto no ha impartido el trámite que legalmente corresponde a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada EDIFICIO CONVIVIENDA I P.H. (fls. 117 a 119).

En consecuencia, en aras de evitar incurrir en nulidad alguna y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se ordena que por secretaría se fije en lista las excepciones de fondo incoadas por la precitada demandada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9845c4b548e519637f6615459a309d21c3aea5d9830f705a2d876d08d92f709a

Documento generado en 22/07/2021 12:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800605 00

Atendiendo a la petición vista a folio 18 del cuaderno 2, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de instancia proferida al interior del asunto de marras el 29 de mayo de 2020 (fl. 114 C.1).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327eacece5c4b892a169ba70d41054fb7cb2eb19c040d0df1866568b97f0125f

Documento generado en 22/07/2021 12:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800757 00

Dando alcance a las peticiones vistas a folios 27 y 28 del cuaderno 2, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a FAMISANAR E.P.S., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e2e4a74f3678bb05f331a0c603165fb479316007dd5f0b8ae30ed0d125b1bf

Documento generado en 22/07/2021 12:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201801163 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el proveído indicado en marras, en razón a que las agencias en derecho se fijaron sin atender a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 3181 del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prevé que el Juez deberá tener como criterio para la fijación de agencias en derecho “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...*”, ciñéndose a las tarifas legalmente establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y precisamente en punto a las tarifas establecidas para la fijación de agencias en derecho resulta del caso remitirnos al Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el cual en su artículo 2° reza: “[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas

establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”.

Aunado a lo anterior, en el literal a) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo en comento, establece que para la fijación de agencias en derecho de los procesos ejecutivos en única y primera instancia de mínima cuantía, corresponderán entre el 5% y 15% de la suma determinada.

Atendiendo a los anteriores presupuestos normativos y de cara al *sub-examine*, es palmario que la suma de dinero ordenada en el numeral 6° del proveído calendarado el 10 de marzo de 2021 por concepto de agencias en derecho, resulta inferior a la aplicación de los porcentajes determinados por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto, luego, fueron inadvertidos para la tasación de dicho rubro al interior del presente asunto, lo que, por supuesto, da lugar a que los argumentos esgrimidos por la demandante estén llamados a prosperar.

El colofón, es que se repondrá el auto objeto de censura y en su lugar, se tasaran como agencias en derecho la suma de \$4.900.000.oo, como resultado del 7% de las sumas de dinero ordenadas en la orden de pago de fecha 12 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se modificará la liquidación de costas vista a folio 86 de la encuadernación, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2° del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$4.900.000.00
Arancel Judicial	\$0,00
Notificación	\$50.000
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Publicación	\$85.000
TOTAL	\$5.035.000.00

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en los términos explicados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ

CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6251d9e100bda438dfdc07d94af703c02a5950e4da68b8fb0a1ee70aa6300c12

Documento generado en 22/07/2021 12:28:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900275 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 60 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ahora bien, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd34693d829d7b0564f1a0a678c80c2c3a3839eab20a8a11ff3ed5cedb2c9d04

Documento generado en 22/07/2021 12:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900674 00

En atención a la petición vista a folios 123 a 154 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **DAVID ALEJANDRO RUIZ DANDERINO, CLARA PATRICIA TRIANA MORALES y EMMY YADIRA RUIZ VARGAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: se ORDENA la entrega de los títulos de depósito judicial, en caso de existir, a favor de la parte demandada. **LÍBRENSE** las órdenes de pago del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

JFSB

Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6defee158c0a2aaad65cd86feca276c356d4cbfd5c030cb0539f1aa6fa6df4b7

Documento generado en 22/07/2021 12:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900727 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 49 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ahora bien, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f3a2c18ee138f5fd60a6f541e8b5ad53bec7484b5568268934e82b742b36b1

Documento generado en 22/07/2021 12:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901353 00

En razón a que el Juzgado 2° de Fusagasugá no ha dado respuesta al oficio No. 2017 de 5 de mayo de 2021 y atendiendo a la comunicación vista a folios 42 a 54 de la encuadernación, por secretaría proceda a la devolución de las presentes diligencias al comitente para lo de su cargo, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d212644f32dc3c7abcd0cc7325819ddffc8c665a36a4d731816fd6654455fe33

Documento generado en 22/07/2021 12:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201801363 00

En atención a la liquidación del crédito arribada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que la suma de dinero indicada por concepto de capital insoluto, resulta superior a la ordenada en el numeral 1° del mandamiento de pago adiado el 18 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se requiere a la parte demanda para que proceda a rehacer la liquidación del crédito, atendiendo para el efecto a las sumas de dinero consignadas en la orden de apremio.

De otro lado y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 139 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ahora bien, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cefd7558cef291539e66af984fc64aa24d165e12c2e6856d33626f32710bdcc

Documento generado en 22/07/2021 12:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000222 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 49 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7964c49357c83b775f480c6de2e4025f44e96af9349ffab05236ff18708257**

Documento generado en 22/07/2021 12:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000356 00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada THE WORLD OF THE BUSSINES S.A.S, se dio por notificada del auto que libró mandamiento en su contra de fecha 02 de marzo de 2021, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y quién dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

Ahora bien, no podrán tenerse en cuentas las diligencias de notificación surtidas al demandado YEISON DAVID AGUDELO **PÉREZ**, pues éstas fueron diligenciadas a persona distinta, como quiera que se surtieron al señor YEISON DAVID AGUDELO **PAEZ**, luego deberán efectuarse nuevamente en estricto apego del mandamiento del pago dictado al interior del presente proceso.

Una vez efectuadas las notificaciones e integrada la litis, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e71a4d6f602aed8c0234f2714ff9e40719a1674ad800f2927f04f158b1658**

Documento generado en 22/07/2021 12:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000580 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 69-70), proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **EDUAN ALDENUR GRISALES ROMÁN.**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **DOU-468. Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cd9e9faa85fba1a9ce57034dbc50db9cb80eee0886357d2b9e549621de7b82

Documento generado en 22/07/2021 12:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000785 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo tipo motocicleta de placas **QWP-81E** de propiedad de **CHRISTIAN ANDRÉS LAVERDE GARCÍA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero de **MOVIAVAL S.A.S. ubicado en la Diagonal 182 No. 20 – 107 parqueadero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.**, conforme lo indicado a folio 34 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **CHRISTIAN ANDRÉS LAVERDE GARCÍA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **YULIANA DUQUE VALENIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0ba9eb463c16e830e4fc25cc362b328c88d4616d06b8b0fe94979a0592dd11cb***

Documento generado en 22/07/2021 12:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000837 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **2:00 p.m.** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40dd9927b3a06c67200c39e4b56f1e2f9c3e08a812cb4321b484dd1b2028cb5a

Documento generado en 22/07/2021 12:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000894 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago librado en el presente asunto, de fecha 26 de enero de 2021, corregido en providencia calendada 08 de abril esta anualidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme funda su alzada atacando las formalidades del título valor báculo de la ejecución, tras considerar que no es clara la obligación allí dispuesta por cuanto no se determinó, al momento de diligenciar el pagaré, el valor que corresponde a cada uno de los elementos que componen el literal b) del pagaré, en tanto que el demandante solo manifestó una suma de dinero sin precisar el valor del capital, el valor de intereses y los cargos fijos que conforman dicha suma de dinero, circunstancia que en su sentir, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...*” norma que ha sido ampliamente debatida por los cuerpos colegiados judiciales en

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

sentencia STC-4808-2017 y STC 15927-2016, respecto de que es el medio idóneo para atacar las formalidades del título valor enrostrado en la demanda. (negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora, de cara al título valor allegado como base del recaudo, no cabe duda para esta Juzgadora que el mismo reúne los requisitos formales para ser enrostrado al extremo pasivo dentro del presente asunto, pues nótese con detenimiento que la deudora suscribió dicho título valor, es decir aceptó la obligación, y de contera el derecho que en él se incorpora, que no es otro al que aparece allí consignado, diligenciado bajo las previsiones de la carta de instrucciones, pues en la autorización para el diligenciamiento del pagaré, la deudora aceptó lo dispuesto en el numeral “Cuarto.- *El literal b – Valor, estará integrado por todas las sumas que se hayan causado a cargo del(de los) Deudor(es) y a favor del Banco Pichincha S.A. por concepto de: el (los) saldo(s) de capital del (de los) crédito(s) otorgado(s) al(los) deudor(es) y desembolsado(s) de acuerdo con los requisitos contables del Banco Pichincha S.A; intereses pendientes y debidos hasta la fecha de vencimiento de este Pagaré...*”.

Así las cosas, y observado el pagaré, en su literal b, se sabe que fue diligenciado por la suma de \$30.892.235, que corresponde al valor del capital de la obligación, pues así lo manifestó el apoderado de la parte actora al momento de descorrer el traslado del recurso, no siendo exigencia para su diligenciamiento la discriminación de los rublos cobrados, pues conforme la carta de instrucciones, es claro que ese

valor corresponde a la sumatoria de todos elementos que a la fecha de vencimiento de la obligación se adeude.

De otra parte, con respecto a los intereses moratorios, éstos se están exigiendo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 06 de septiembre de 2019, luego, no hay forma que se causen intereses sobre intereses, esto por cuanto el valor adeudado corresponde al capital como lo señaló el extremo demandante.

Corolario de lo anterior, no queda otra salida que mantener incólume la decisión fustigada, por cuanto los argumentos del quejoso están llamados al fracaso, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2021, corregido en providencia del 08 de abril de 2021 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

**JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38be8f76c2aec0a23629db1a735f9a51247c64191af17e5de106681417bd5ecb

Documento generado en 22/07/2021 12:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000894 00

Ahora bien, atendiendo al poder memorial visto a folio 22 a 26 de la encuadernación, se tiene por notificada a la demandada **LUZ DARY SÁNCHEZ ZAMUDIO**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **NELSON E. PINEDA LEMUS** como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la precitada demandada para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91397ac0fa51a3ef67e30b0b74ddd3500eeaa1b4facdee625f4c41d0d0ad4a4

Documento generado en 22/07/2021 12:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR No.
110014003023202000956 00

En atención al informe de secretaría (fl. 26) y a la documentación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, en el sentido de aportar copia del oficio que ordenó el embargo, el cual se encuentra ilegible en cuanto a los datos de identificación del proceso, aunado al silencio del Archivo central de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia frente a los oficios 1158 del 17 de marzo de 2021 y 1676 del 27 de mayo de 2021, resulta claro que no se ha encontrado el expediente que diera origen a la medida cautelar deprecada dentro del proceso adelantado por COOPSIBATÉ contra el señor JOSÉ MARÍA RUIZ PARDO, de modo que, el Despacho en observancia de lo dispuesto en el numeral 10^o1 del artículo 597² del Código General del Proceso, ordena que por Secretaría proceda a elaborar y fijar el aviso de que trata la norma en comento, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

¹ 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
² ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faf6d5720a2554a7d953c7093c2acc2b52fd543df082cf85e0c718e1a630f7e

Documento generado en 22/07/2021 12:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100070 00

Dando alcance a los documentos que militan a folios 51-56 de la encuadernación, no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación a la pasiva en tanto que de los archivos remitidos al extremo demandado se echa de menos la subsanación presentada al Juzgado, luego, se deberán realizar nuevamente dichas diligencias de enteramiento, adjuntando al mensaje de datos la demanda, subsanación, anexos y auto que libró mandamiento de pago, con el firme de propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b4410e7d2ff51209128f26483e7ef2c24368d8d6cb85c6865e0cb4675b6d1c5f

Documento generado en 22/07/2021 12:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
26/10/2020	31/10/2020	6	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815

Asunto	Valor
Capital	\$ 32.011.081,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 32.011.081,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.468.495,39
Total a Pagar	\$ 36.479.576,39
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 36.479.576,39

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/10/2020	31/10/2020	16	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815

Asunto	Valor
Capital	\$ 25.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.654.295,56
Total a Pagar	\$ 28.654.295,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 28.654.295,56

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.658.260,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.658.260,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 498.629,26
Total a Pagar	\$ 4.156.889,26
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.156.889,26

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
07/09/2020	30/09/2020	24	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815

Asunto	Valor
Capital	\$ 22.110.010,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.110.010,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.803.675,72
Total a Pagar	\$ 25.913.685,72
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 25.913.685,72

TOTAL 95.204.446,93

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000657968	\$ 32.011.081,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 32.011.081,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000657968	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000657968	\$ 3.658.260,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 3.658.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000666365	\$ 22.110.010,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 22.110.010,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 126.373,59	\$ 126.373,59	\$ 0,00	\$ 32.137.454,59
\$ 624.090,82	\$ 750.464,41	\$ 0,00	\$ 32.761.545,41
\$ 632.633,02	\$ 1.383.097,43	\$ 0,00	\$ 33.394.178,43
\$ 628.101,95	\$ 2.011.199,39	\$ 0,00	\$ 34.022.280,39
\$ 573.746,04	\$ 2.584.945,43	\$ 0,00	\$ 34.596.026,43
\$ 631.015,65	\$ 3.215.961,08	\$ 0,00	\$ 35.227.042,08
\$ 607.527,11	\$ 3.823.488,19	\$ 0,00	\$ 35.834.569,19
\$ 624.860,86	\$ 4.448.349,05	\$ 0,00	\$ 36.459.430,05
\$ 20.146,34	\$ 4.468.495,39	\$ 0,00	\$ 36.479.576,39

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 263.187,18	\$ 263.187,18	\$ 0,00	\$ 25.263.187,18
\$ 487.402,17	\$ 750.589,35	\$ 0,00	\$ 25.750.589,35
\$ 494.073,46	\$ 1.244.662,81	\$ 0,00	\$ 26.244.662,81
\$ 490.534,79	\$ 1.735.197,60	\$ 0,00	\$ 26.735.197,60
\$ 448.083,93	\$ 2.183.281,53	\$ 0,00	\$ 27.183.281,53
\$ 492.810,32	\$ 2.676.091,86	\$ 0,00	\$ 27.676.091,86
\$ 474.466,26	\$ 3.150.558,12	\$ 0,00	\$ 28.150.558,12
\$ 488.003,56	\$ 3.638.561,68	\$ 0,00	\$ 28.638.561,68
\$ 15.733,88	\$ 3.654.295,56	\$ 0,00	\$ 28.654.295,56

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.407,02	\$ 2.407,02	\$ 0,00	\$ 3.660.667,02
\$ 71.321,75	\$ 73.728,77	\$ 0,00	\$ 3.731.988,77
\$ 72.297,97	\$ 146.026,74	\$ 0,00	\$ 3.804.286,74
\$ 71.780,15	\$ 217.806,89	\$ 0,00	\$ 3.876.066,89
\$ 65.568,30	\$ 283.375,19	\$ 0,00	\$ 3.941.635,19
\$ 72.113,13	\$ 355.488,32	\$ 0,00	\$ 4.013.748,32
\$ 69.428,84	\$ 424.917,16	\$ 0,00	\$ 4.083.177,16
\$ 71.409,76	\$ 496.326,92	\$ 0,00	\$ 4.154.586,92
\$ 2.302,34	\$ 498.629,26	\$ 0,00	\$ 4.156.889,26

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 353.600,10	\$ 353.600,10	\$ 0,00	\$ 22.463.610,10
\$ 450.978,02	\$ 804.578,12	\$ 0,00	\$ 22.914.588,12
\$ 431.058,68	\$ 1.235.636,80	\$ 0,00	\$ 23.345.646,80
\$ 436.958,77	\$ 1.672.595,56	\$ 0,00	\$ 23.782.605,56
\$ 433.829,16	\$ 2.106.424,73	\$ 0,00	\$ 24.216.434,73
\$ 396.285,61	\$ 2.502.710,34	\$ 0,00	\$ 24.612.720,34
\$ 435.841,65	\$ 2.938.551,98	\$ 0,00	\$ 25.048.561,98
\$ 419.618,15	\$ 3.358.170,13	\$ 0,00	\$ 25.468.180,13
\$ 431.590,54	\$ 3.789.760,68	\$ 0,00	\$ 25.899.770,68
\$ 13.915,05	\$ 3.803.675,72	\$ 0,00	\$ 25.913.685,72



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100073 00

Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 313 a 320 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a los pagarés base del recaudo, al primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) –fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$95.204.446,93).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN.**

De otra parte y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 321 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ahora bien, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

VASF

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b932ffd712bccdeb8c540e4a3011c71d9c0c951e43b64a5b5e220599bd73329

Documento generado en 22/07/2021 12:28:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100104 00

Vista la petición allegada por la parta demandante (fl. 5 cd. 2), deberá estarse la libelista a lo dispuesto en auto de fecha 2 de julio de 2021 a través del cual se decretó la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34db89805e3ddc9416d071e96d87f2c85f323f2771246b152947f37b87bf432

Documento generado en 22/07/2021 12:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100153 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada LUCILA VELANDIA MARTINEZ se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.100.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49dab86e13c3c91ddb88d3a8c6c08c98b1dd60ddf57d0bb3eff63d25389677

Documento generado en 22/07/2021 12:31:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100171 00

La respuesta proveniente del BANCO CAJA SOCIAL (fls. 21 y 22), se agrega a los autos y será tenida en cuenta en la oportunidad legal a que haya lugar.

De otro lado, acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1033715 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su SECUESTRO, para lo cual, se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d858822d87861059824156c69d02a27f85702e3f5ae7be662b79644d8ee4d3f0

Documento generado en 22/07/2021 12:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100176 00

Téngase en cuenta que el demandado **GANAMEDIO S.A.**, se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en tanto que mediante documento allegado el 03 de mayo de 2021 al Despacho (folio 98), constituyó apoderado para actuar dentro del presente asunto.

Por secretaría córrasele traslado de la demanda, mandamiento de pago y controle el término con el que cuenta para pagar o proponer excepciones.

Reconózcase personería a **SERGIO ALONSO DELGADO RÍOS** como apoderado de la parte demandada GANAMEDIO S.A., en los términos del poder especial otorgado visto a folio 98 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a6f28b6c5a0c524ea338f38e2e11686270eb18d60c77659e799a585ac2bca6

Documento generado en 22/07/2021 12:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100298 00

Dando alcance a los documentos que militan a folios 54-60 de la encuadernación, no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación al señor RUBEN DARÍO AGUILAR MÉNDEZ, en tanto que de los archivos remitidos al extremo demandado se echa de menos la subsanación presentada al Juzgado, luego, se deberán realizar nuevamente dichas diligencias de enteramiento, adjuntando al mensaje de datos la demanda, subsanación, anexos y auto que libró mandamiento de pago, con el firme de propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

69f955ce4468c33d7589dad96781046d25087051f5eb373356eebf0c89818d09

Documento generado en 22/07/2021 12:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100353 00

En consideración a lo manifestado en escrito visto a folios 36 y 37, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente asunto a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas que se inició respecto del demandado **JAVIER JOSÚE ROJAS RAMOS** (30 de diciembre de 2020), hasta la duración de dicho procedimiento. (Art. 544 ídem).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6a68e69bef44b2f0aaeae09b64d554435d4322c5313100903d4933661cfeb2

Documento generado en 22/07/2021 12:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100648 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago respecto del contrato de transacción adosado como título ejecutivo, al no reunir las exigencias del art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiado el contrato de transacción, se tiene que del mismo no es posible establecer la obligación de pago de la suma pretendida en la demanda por cuanto la misma está a cargo de la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S, una vez cumplidos los trámites para la chatarrización del vehículo. Por demás, se observa que la obligación a cargo de LUCIANO ROZO GIRALDO y LUCIANO ROZO PRIETO es “...tramitar y obtener todos y cada uno de los documentos y PAZ Y SALVOS, tanto administrativos como legales y judiciales, en el menor tiempo posible, incluyendo dentro de estos documentos pago de impuestos y todos y cada uno de los documentos exigidos por la operadora CONSORCIO EXPRESS S.A.S., necesarios para efectuar la chatarrización...”.

Así las cosas, se concluye que el instrumento arrojado no posee el carácter de título ejecutivo respecto de la obligación de pago de la suma exigida en la demanda y a cargo del extremo pasivo, en tanto no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados, pues no resulta clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago respecto del contrato de promesa de compraventa se ordena su devolución a quien lo presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545e52c689c3faf5928e8f11fcb67f509432ae4c264372febd79cc45800fc054

Documento generado en 22/07/2021 12:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100650 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de CALI - VALLE DEL CAUCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **CALI - VALLE DEL CAUCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CALI - VALLE DEL CAUCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en la ciudad de **CALI - VALLE DEL CAUCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles de la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles de la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE.

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7308fede381f5c45a982a9d1d92d22ef4fe14faffe446f3489bd2857eda6ba22

Documento generado en 22/07/2021 12:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No.
110014003023202100654 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. De igual manera deberá precisar, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004cca76c2114787b68212ebe6709f8b54a5aaf282d5f3e7ea7eae65c22dac

Documento generado en 22/07/2021 12:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202100656 00

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9° del C. G. del P.

Sumado a ello, nótese que el valor mensual del canon de arrendamiento pactado para esta vigencia es de \$2.874.947, de conformidad con lo observado en el hecho octavo de la demanda, y como quiera que el contrato se pactó por duración de doce (12) meses, encuentra esta juzgadora que, de la suma aritmética, se puede inferir que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 y numeral 6° del artículo 26 *idem*, por cuanto asciende a \$34.499.364, luego, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2° del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2142472b8fc0c480d2b958c41f8e0e60160f6aaaa4e4a4f86755f2e5d494065b

Documento generado en 22/07/2021 12:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100657 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que el poder especial para actuar al interior del presente asunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecue el libelo genitor de la demanda, en lo que se refiere a la cuantía del asunto, atendiendo para ello al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.

3. Aclare y si es del caso, excluya de los hechos y pretensiones de la demanda los intereses de plazo, en razón a que de vuelta al pagaré base del recaudo se advierte que los mismos no fueron pactados.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af954d07c71503620501404bffa827b88108a3b8ce2a7adc4722d5a9c049b060

Documento generado en 22/07/2021 12:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100658 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, se requiere al togado para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **56b315c447e099d9e0c502428bf37d2eb9f750b433dbc3b25e28a81077b408c5***

Documento generado en 22/07/2021 12:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100659 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca, con una antelación no mayor a un (1) mes (art. 468 C.G.P.).

2. acredite la legitimación por activa, en razón a que de vuelta al folio 46 de la encuadernación, se advierte el endoso el pagaré base del recaudo por parte de COOMBEL LTDA., a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

3. Dirija la presente demanda a este Juzgado (núm. 1° art. 82 CGP).

4. Atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda y en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, acredite el derecho de postulación. En dado caso, deberá conferir poder a un abogado legalmente autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 *idem* y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Atendiendo a las obligaciones contenidas en el título valor base del recaudo y a su forma de vencimiento, desacumúlese el acápite de pretensiones de la demanda indicado expresamente el valor del saldo insoluto y la fecha en que se aceleró el plazo, así como el valor por concepto de cuotas causadas y no pagadas.

6. Adecue el numeral 5° de las pretensiones de la demanda, en lo que se refiere al plazo pactado para el pago de la obligación que aquí se persigue, atendiendo al consignado en el pagaré base del recaudo.

7. Indique bajo la gravedad de juramento la dirección de correo electrónico para la notificación del deudor y allegue evidencia que acredite que corresponde a aquel. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

8. Adecue los hechos de la demanda, indicando expresamente la fecha en la cual incurrió en mora en el pago de las obligaciones a su cargo el aquí demandado.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d6c11564b309af5d678fa00b4b45488cb6d879b4dd856fc8881a321884a094

Documento generado en 22/07/2021 12:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100660 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese poder especial que faculte al profesional del derecho para demandar a MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA.
2. Adecúe el acápite introductor y el hecho primero de la demanda, de manera que se incluya como parte demandada a la señora MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA conforme al título valor adosado al plenario y a las pretensiones de la demanda.
3. Complemente el acápite de notificaciones respecto de la demandada MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA, y manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales del extremo pasivo corresponde a la utilizada por aquellos para dicho propósito, para lo cual deberá aportar prueba de ello indicando la forma en la que fue obtenida.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

<i>JFSB</i>	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
<i>Firmado Por:</i>	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c9f319719d8459f8d97b22ae45acfc5679ca2ad315964358b13df947760ccfdc***

Documento generado en 22/07/2021 12:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100662 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Corrija la pretensión 3 de la demanda teniendo en cuenta el valor consignado en el título que se pretende ejecutar.

2. Preséntense los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, se requiere a la togada para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original de los títulos valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e14447e9d2e9cbe8013ce1b50963bb667044c5dc817194af51d25ca619676**

Documento generado en 22/07/2021 12:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100663 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue contrato de prenda suscrito por la deudora a favor de CHEVYPLAN S.A.S., en aras de esclarecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, atendiendo al lugar pactado por los contratantes para la ubicación del vehículo objeto de pretensiones.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2df2b96a228c134aefe1f77806396f7bff911b067fe1a8d641d8a104f7a4a0

Documento generado en 22/07/2021 12:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 110014003023202100665 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder proveniente de los herederos, dirigido a este Despacho judicial, identificando los bienes a suceder, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 del C.G.P.) y en el que se indique la dirección de correo electrónico de su mandatario judicial la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de los herederos del causante y su cónyuge supérstite. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Acredite el parentesco entre PABLO Y PEDRO SILVA LOPEZ con la causante, toda vez que de la documental aportada se observa que la progenitora de la señora María Josefa López (Q.E.P.D.) fue *Vidalia López*, y de los aquí interesados en este liquidatorio es *Evidalia López* (fls. 4, 6 y 7)

4. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., esto es aportando el avalúo de los bienes relictos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 *idem*.

5. Alléguese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones, junto con las pruebas que se tengan de ellos, en los términos del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

6. Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir,

de conformidad con el artículo 108 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e89e52bdf879ee037642b9ec8a4ff51cbd0e14a50a509ddcd31c10ae5c72bee

Documento generado en 22/07/2021 12:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100667 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 23 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3467b9b007d27210a270bc3842b3c17704dbb39b5ec60a5eab3b4f4ff82f9c

Documento generado en 22/07/2021 12:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>